

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 75.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de 11 de los corrientes, dice a este Gobierno civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdegeña, de esa provincia, con motivo de la solicitud de jubilación del Secretario de la Corporación D. Francisco Sanz Manrique, remitido a este Ministerio al efecto de practicar el prorrateo ordenado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924;

Resultando que el mencionado Sr. Sanz Manrique ha prestado servicios por espacio de más de 35 años, en los Ayuntamientos de Gormaz, Pinilla del Campo y Valdegeña, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años, el de 2.000 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Valdegeña a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del referido reglamento, acordó conceder la jubilación solicitada fijando los haberes pasivos de la misma en la cantidad de 1.600 pesetas anuales, como equivalente a los cuatro quintos del expresado sueldo regulador,

Esta Dirección general ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos antes mencionados contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensualmente: Gormaz, 6'84 pesetas; Pinilla del Campo, 13'34 pesetas; Valdegeña, 113'15 pesetas; cuyo total de 133'33 pesetas, dozava parte de la jubilación, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Valdegeña, recaudando para reintegrarse, de los Ayuntamientos, las cantidades que

les corresponde abonar, conforme lo previene y ordena el citado artículo 46.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 15 de Febrero de 1941.

El Gobernador,
593 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO

CIRCULAR NÚM. 76.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Aguilera (agregado de Bayubas de Abajo); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados de letreros que digan «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 12 de Febrero de 1941.

El Gobernador,
492 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Existiendo en los campos de concentración gran cantidad de material automóvil inutilizado en la campaña, procedente del Ejército, de botín de guerra y de requisa, que interesa movilizar incorporándolo a la economía nacional,

DISPONGO:

Artículo primero. Por el Ministerio del Ejército se nombrará una Comisión, que efectúe la venta del material automóvil que, procedente de botín de guerra, de requisa o inútil, no sea necesario para el Ejército, otorgándosele las facultades precisas para que realice su misión en brevísimo plazo.

Serán debidamente intervenidas todas las operaciones que realice por un representante de la Intervención militar.

Formará parte de esta Comisión un representante del Ministerio de Industria y Comercio (Rama del Automóvil).

Artículo segundo. El Presidente de la Comisión podrá expedir los certificados a que hace referencia el decreto de doce de Enero de mil novecientos cuarenta (*Boletín oficial* número veintitrés), para los vehículos adjudicados, surtiendo los efectos que en dicha disposición se determinan y punzonándose el motor y el chasis para su debida identificación.

Artículo tercero. El importe de las ventas que se efectúen, se abonará en cuenta abierta en el Banco de España (Madrid), a nombre de la Comisión, abonándose con cargo a la misma los gastos que origine la función encomendada a la citada Comisión y cuyo total no podrá exceder del medio por ciento de las cantidades ingresadas por las ventas realizadas.

Finalizadas las ventas y una vez devuelto a los propietarios que los reclamen dentro del plazo que se fija, el importe de la venta de sus vehículos, se hará la oportuna liquidación ingresando el saldo en el Tesoro.

Artículo cuarto. Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

La política cultural de nuestros días, de acuer-

do con la precisión de dotar todas las enseñanzas de una eficiencia máxima, plantea el imperativo de una reforma del vigente Estatuto de Formación profesional, más en armonía con las modernas perspectivas industriales y con la misma constitución del nuevo Estado español.

A tal efecto, y mientras se procede a la elaboración de un Estatuto nuevo que recoja las orientaciones más convenientes para el momento actual de España, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El capítulo segundo del libro I del Estatuto de Formación profesional de veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho quedará redactado como sigue:

«Artículo doce. Como órgano asesor de la Administración habrá una Junta Central de Formación profesional, que ejercerá sus funciones informativas en los siguientes casos:

a) Propuestas de Cartas Fundacionales o sus modificaciones formuladas por los Patronatos de Formación profesional.

b) Propuestas de creación de Instituciones de Formación profesional y transformación de las existentes para adaptarlas a las normas que se aprueben por la Superioridad, o para aumentar, modificar o disminuir sus especialidades o enseñanzas.

c) Reclamaciones o recursos planteados con motivo de la interpretación de las Cartas Fundacionales.

d) Modificaciones de la legislación vigente en materia de formación profesional.

e) Propuestas de nombramientos del Profesorado, cualquiera que sea la forma en que efectúen.

f) Constitución de Comisiones seleccionadoras del Profesorado y Comisiones de estudio sobre temas de formación profesional.

g) Revalidación en las Escuelas españolas de los títulos obtenidos en las similares de países extranjeros.

h) Enlace de la formación profesional a que se refiere el presente Estatuto con las demás, cuando estén o deban estar completadas con aquella.

i) Compromisos internacionales en materia de formación profesional.

j) Sobre cualquier otro asunto referente a la formación profesional que el Ministro del Departamento o la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica lo conceptúen conveniente.

Artículo trece. Compondrán la Junta Central

de Formación profesional los siguientes miembros:

El Ministro de Educación Nacional, como Presidente.

El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, como Vicepresidente.

En calidad de elementos técnicos, siete Directores, Profesores o Auxiliares de Centros de Formación Profesional, y de ellos, cuatro como mínimo, pertenecientes a la Escuela de Trabajo.

Un representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Un representante de los Peritos o Técnicos industriales.

Un representante del Sindicato Español Universitario; y

El Jefe de la Sección de Formación Profesional del Ministerio de Educación Nacional.

Además de los elementos mencionados, podrán formar parte de la Junta Central, con carácter temporal, cuantos Directores, Profesionales o Auxiliares de Centros de Formación Profesional estime aquélla que conviene invitar, por un periodo de tiempo limitado, como elementos asesores en alguna materia concreta o determinada. Dichos elementos asesores tendrán voz y voto en cuantas reuniones asistan.

Siempre que en la Junta Central se trate de la supresión de algún Centro o modificación de la modalidad de enseñanza de él éste estará representado, por lo menos, por un miembro del mismo, nombrado temporalmente y con el carácter de elemento asesor mencionado en el anterior párrafo.

La función de Secretario será ejercida por una de los Vocales de la Junta, designado por el Ministro del Departamento.

Tanto los miembros técnicos como los representativos serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional. Los primeros y el representante de los Peritos industriales, a propuesta de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, y los demás, a propuesta de los respectivos organismos a quienes hayan de representar.

Los miembros temporales se nombrarán por el Ministerio, a propuesta de la Junta Central.

Los elementos técnicos permanentes asumirán la función inspectora indicada en el capítulo V del libro I del Estatuto de Formación profesional, con respecto a zonas diferentes a la de la Escuela o Centro a que pertenezcan o estén ad-

critos y mediante mandato de la propia Junta Central o de su Presidente, sin que este cometido ni el propio de su condición de Vocales les excuse de sus funciones docentes mas en que casos justificados.

Artículo catorce. La Junta Central se dividirá, para su funcionamiento, en las Secciones siguientes:

Primera. Orientación, selección profesional y preaprendizaje.

Segunda. Formación obrera y artesana.

Tercera. Formación de Peritos o Técnicos industriales.

Cuarta. Perfeccionamiento profesional.

Constituirán dichas Secciones cinco Vocales de la Junta Central, como máximo, designados por el pleno. Todo Vocal podrá ser adscrito a más de una Sección y asistir a las reuniones de cualquiera de las demás, con voz, pero sin voto.

Cada Sección elegirá su Presidente y su Secretario, y, previa distribución de los asuntos entre ellas por la Presidencia de la Junta Central, dictaminará acerca de todo aquello que esté relacionado con su función específica.

Las Secciones se reunirán siempre que tengan asuntos que lo requieran o cuando la Junta Central o su Presidente lo decidan.

Los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría, sobre los cuales no se hayan formulado votos particulares, no requerirán ser informados por la Comisión ejecutiva y pasarán directamente al Presidente de la Junta Central, quien les dará el trámite reglamentario o decidirá proponer a la Junta Central que dichos acuerdos pasen a la Comisión ejecutiva.

Las Secciones tendrán autonomía, no sólo para discutir y proponer los acuerdos que recaigan sobre asuntos que hayan recibido para informe, sino también para elevar a la Comisión ejecutiva todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio de la formación profesional.

Artículo quince. La Junta Central se reunirá en pleno por lo menos trimestralmente y siempre que el Ministerio lo considere oportuno o lo soliciten cinco miembros de la Corporación.

Las reuniones tendrán por objeto: recibir la información, que dará el Secretario, sobre la labor realizada en las Secciones y en la Comisión ejecutiva durante el tiempo transcurrido de una a otra reunión; decidir sobre las propuestas para reformas legislativas, y discutir las proposiciones que los Vocales hubieran formulado por escrito con ocho días de anticipación, por lo menos. Las proposiciones verbales, salvo casos de urgencia acordada por la Junta, no podrán discutirse hasta la sesión siguiente.

Las sesiones del pleno serán convocadas con cuatro días de antelación; y a la citación de cada Vocal se unirá, además de una copia del orden del día, otra de la Memoria que haya de ser leída en la reunión, con resúmenes sobre los acuerdos de las Secciones y Comisión ejecutiva.

Artículo dieciséis. La Junta Central elegirá de su seno la Comisión ejecutiva, constituida como máximo por cinco Vocales, pertenecientes uno, por lo menos, a cada Sección, y designará, entre ellos, su Presidente y Secretario.

Dicha Comisión ejecutiva deberá estudiar, para su propuesta definitiva, todos aquellos asuntos que hayan sido informados por las Secciones y en los cuales, no habiendo recaído acuerdo por unanimidad, hubieran sido emitidos votos particulares.

La Comisión ejecutiva podrá devolver a las Secciones, para que sean ampliados o especificados, los informes remitidos por éstas.

Del mismo modo, la Comisión ejecutiva, cuando lo estime conveniente y previo acuerdo unánime, podrá solicitar la información verbal (durante las sesiones) de los miembros de las Secciones, o de otras personas cuyo cometido y competencia tengan relación con los asuntos de formación profesional.

La Comisión ejecutiva deberá reunirse mensualmente o con más frecuencia si así lo aconsejaren los asuntos en que haya de intervenir, o lo acordasen el Presidente o el pleno de la Junta Central.

Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán convocadas con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo casos urgentes; y en la convocatoria deberá figurar, además del orden del día, una copia de aquellos dictámenes enviados por las Secciones, cuya importancia, a juicio del Presidente, lo requieran.

Los Vocales de la Comisión ejecutiva que deseen presentar enmiendas a los dictámenes que hayan de tratarse en cada sesión deberán hacerlo por escrito a la mesa de la Comisión ejecutiva antes de celebrarse la sesión correspondiente. Sin embargo, podrán hacerse también verbalmente; pero la Comisión las podrá aceptar o rechazar en el acto.

Los acuerdos de la Comisión ejecutiva serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos. Los Vocales que hayan votado en contra del acuerdo podrán emitir voto o votos particulares, que deberán unirse al dictamen para conocimiento de la Superioridad.

Artículo diecisiete. Para celebrar sesión el pleno, las Secciones o la Comisión ejecutiva será precisa la presencia de más de la mitad del

número de sus Vocales. Los acuerdos que adopten se consignarán en los respectivos libros de actas.

Los dictámenes, tanto de las Secciones como de la Comisión ejecutiva, referentes al apartado d) del artículo doce, tendrán carácter de ponencia y pasarán a la Junta Central para su discusión y propuesta definitiva.»

Artículo segundo. Dada la intensa y continua labor que se atribuye a la Junta Central, la importancia de su cometido para la formación profesional obrera y la responsabilidad de sus miembros, el Ministro de Educación Nacional asignará a sus Vocales permanentes la gratificación que estime conveniente.

Los gastos de estancias y viajes de los elementos técnicos, por su misión inspectora, y de los permanentes y temporales con residencia fuera de Madrid, serán abonados por el Ministerio. Los miembros temporales tendrán, además, derecho a percibir dietas por asistencia a cada Sección.

Por el Ministerio de Educación Nacional serán adoptadas las medidas necesarias para incluir en los presupuestos generales del Departamento las cantidades precisas para tales atenciones, así como para organizar la Secretaría auxiliar de la Junta Central, dotándola de material y personal en las condiciones más convenientes para la eficacia del servicio.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Educación Nacional serán dictadas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este decreto.

Disposición transitoria. La Junta Central de Formación profesional atenderá urgentemente al cometido que le atribuye el apartado d) del artículo doce, reformado por este decreto, cuyas propuestas, al traducirse en normas estatutarias, se irán promulgando por decreto u orden ministerial, con fuerza modificadora de la legislación estatuida por decreto-ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho, o para aplicarla, por tiempo limitado y a modo de ensayo, en algunas regiones.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSÉ IBAÑEZ MARTIN. (B. O. del E. del día 2.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDENES

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley sobre venta de material automóvil, he dispuesto:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta orden, se constituirá una Comisión mixta para proceder urgentemente a la venta de todo el material automóvil, repuestos y efectos con él relacionados, que no sean de aplicación militar, procedentes de botín de guerra o del que requisado no fué retirado por sus propietarios.

Art. 2.º La Comisión empezará a actuar a los diez días de la publicación de esta orden, siendo continua su misión hasta dar fin a su cometido en el más breve plazo posible.

Art. 3.º El material que a juicio de la Comisión se juzgue sobrante o de no aplicación para el Ejército, será vendido por ésta en la forma y condiciones que estime más conveniente para los intereses del Estado y de la economía nacional, anunciándose estas ventas en la Radio Nacional, *Boletín oficial* del Estado y de la provincia respectiva y Prensa local, dando un plazo de diez días desde la fecha de su anuncio y siendo los gastos de publicidad abonados por los adjudicatarios.

Art. 4.º El material adquirido en estas operaciones no podrá ser revendido al público a precio superior al señalado por la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de Enero último (B. O. número 10.)

Art. 5.º El propietario de vehículos automóvil requisado no devuelto y que hubiese solicitado su devolución con anterioridad a esta disposición, reuniendo las condiciones que determinó el decreto de 25 de Mayo de 1939, tendrá derecho si su vehículo es vendido, a la entrega del importe de la venta, siempre que lo solicite de este Ministerio (Dirección general de Transportes), acreditando los extremos expuestos en un plazo de tres meses después de verificada la operación. Igualmente tendrá derecho a que se le adjudique un vehículo de características análogas al que le fué requisado y no devuelto en el precio de tasación, siempre que tenga cumplidas las condiciones que se determinan en este artículo.

Si tuviera varios coches solo podrá ejercer este derecho para uno de ellos y, desde luego, será incompatible con la devolución señalada anteriormente.

Estas ventajas de entrega de coches que se conceden a los propietarios de vehículos requisados y no devueltos lo serán sin perjuicio de las que les concede el decreto de 25 de Mayo anteriormente citado.

Art. 6.º La Comisión dependerá de mi autoridad y estará constituida por:

Un Presidente de libre elección.

Un Vocal en representación del Estado Mayor del Ejército.

Un Vocal en representación de la Dirección de Industria y Material.

Un Vocal en representación de la Dirección de Transportes.

Un Vocal en representación del Ministerio de Industria y Comercio.

Un Vocal de Intendencia que actuará como pagador.

Un Vocal de Intervención que actuará como Interventor.

Un Vocal designado por el Capitán General de la Región, en que efectúen las ventas.

Estos nombramientos se harán por este Ministerio a propuesta de los organismos citados anteriormente.

Art. 7.º Como Secretario de la Comisión actuará uno de los Vocales militares, designado por el Presidente de la misma.

La Dirección de Transportes facilitará los elementos auxiliares que necesite la Comisión para el desempeño de su cometido.

Madrid 4 de Febrero de 1941.—VARELA.

(B. O. del E. del día 5.)

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Reclutamiento y reemplazo

Vista la consulta formulada por el General Subinspector de la Capitania general de Baleares, sobre la conveniencia de que sea anulada la orden de 9 de Marzo de 1936 (D. O. núm. 60), por la que se facultaba a los municipios para imponer las sanciones que previene el artículo 78 del reglamento de Reclutamiento a los mozos que en tiempo oportuno no solicitan su inscripción en los alistamientos anuales, y estimando fundadas las razones que se exponen en la petición, he resuelto quede anulada la citada orden a partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* del Estado y, como consecuencia, las multas que se expresan en el párrafo cuarto del citado artículo 78 serán impuestas por la Junta de Clasificación y Revisión que corresponda, en uso de las mismas atribuciones que tienen conferidas en los artículos 93 y 480 del mismo reglamento respecto a los funcionarios responsables de las omisiones de los mozos en los alistamientos, cuando los interesados las hubieran pedido en las fechas previstas en el texto legal expresado.

Madrid 10 de Febrero de 1941.—VARELA.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: Ha suscitado algunas dudas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, en cuanto a la fecha, forma y plazo en que debe iniciarse el en-

vio a las Delegaciones de Hacienda por los Liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos, de los datos relativos a la transmisión de fincas o declaraciones de obra nueva, y aun cuando debidamente relacionado dicho artículo con el párrafo cuarto del 143, se desprende el implícito establecimiento del día primero de Enero del corriente año para la iniciación del aludido servicio, parece conveniente puntualizar dicho extremo, así como también los pormenores de forma y plazo de comunicación de los datos de que se trata, a fin, todo ello, además, de ordenar los nuevos servicios provinciales derivados de la ejecución de la ley de Reforma tributaria de referencia en obligada concordancia con los de los Centros directivos correspondientes.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La toma de razón de las transmisiones de finca o fincas, rústicas o urbanas, inscritas en el Registro de la Propiedad, o declaración de obra nueva a que se refiere el artículo 17 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, habrá de realizarse en todos los documentos que hayan sido o hubieren de ser tramitados desde el día primero de Enero del corriente año.

2.º Los oficios que, respecto de cada caso, deberán formular los Liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos, en cumplimiento del párrafo segundo del citado artículo 17, serán enviados a la Delegación de Hacienda de la provincia en la cual radiquen las fincas, en los cinco primeros días de cada mes, agrupados en una relación; y

3.º Las Delegaciones de Hacienda retendrán en su poder las relaciones y oficios a que se refiere el artículo anterior hasta tanto les sean reclamados por esos centros directivos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 11 de Febrero de 1941.—LARRAZ.— Ilmos. Sres. Directores generales de Contribución sobre la Renta y de Propiedades y Contribución territorial.

(B. O. del E. del día 12.)

Ilmo. Sr.: Para la mejor ejecución de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, y haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 147 de dicha ley.

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que se recuerde a las entidades emisoras de cualquier clase de títulos, cuya renta se satisfaga en territorio español, y a sus agentes, el exacto cumplimiento de cuanto preceptúa el artículo 64 de la expresada ley de 16 de Diciembre

de 1940, en la forma prevenida por la orden de 26 de los mismos mes y año; y

2.º Que por la conveniencia de armonizar la ejecución de cuanto en dichos textos se establece con la ordenación de los servicios de la Dirección general de Contribución sobre la Renta, las entidades o agentes mencionados deberán retener en su poder las declaraciones a que se refiere la mencionada orden, absteniéndose de relacionarlas a la Hacienda hasta que se disponga por dicho centro directivo, y sin que ello suponga menoscabo alguno de lo que en el número primero se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre Renta.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: Los grandes yacimientos españoles de piritas, reserva mundial de la máxima importancia, exige que se afronte, sin pérdida de tiempo, el no difícil problema de regular su mejor aprovechamiento con miras a los intereses nacionales. Y existiendo en las mismas porcentajes de cobre que pueden proveer gran parte de nuestras necesidades en metal, cobre y sus derivados, eximiéndonos de dependencias extranjeras y existiendo, asimismo, la posibilidad de sustituir exportaciones de piritas brutas por la de azufre destilado de las mismas, con provecho para nuestra balanza comercial, beneficiando los concentrados residuales de cobre, plata y oro en el país; de acuerdo con la propuesta de esta Secretaría general Técnica, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara obligatorio el quemado por las fábricas nacionales de ácido sulfúrico de piritas a granel cupríferas de 0'75 a 2 por 100 de contenido en cobre. Se efectuarán igualmente ensayos sistemáticos de quemado de menudos ricos, con riqueza de 2 por 100 al 4 por 100 de cobre y que no sean adecuados para el tratamiento por vía seca por aquel motivo.

Art. 2.º Las fábricas de ácido sulfúrico que no sean productoras de sulfato de cobre pondrán la cáscara de cobre obtenida a disposición de los fabricantes de sulfato de cobre para ultimar su elaboración a los precios que oficialmente rijan.

Art. 3.º Se concede un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la presente orden para la realización de las ins-

talaciones necesarias y puesta en marcha de las mismas.

Art. 4.º Conjuntamente los Sindicatos nacionales de Industrias Químicas y del Metal elaborarán con urgencia un plan para efectuar la sustitución de nuestra exportación de piritas por la del azufre resultante de la destilación de aquéllas, y beneficio subsiguiente de los concentrados residuales de cobre, plata y oro en el país.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Febrero de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico.

(B. O. del E. del día 12.)

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 12 de Septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación del decreto de 8 de Septiembre de 1939, sobre instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, establece que las peticiones de autorización de industrias del grupo primero, apartado b) y grupo segundo serán sometidas a información pública, mediante la inserción en el *Boletín oficial* del Estado de la correspondiente nota-extracto. Con ello trata la Administración de obtener la máxima información en relación con la industria solicitada, oyendo a los fabricantes del ramo que acudan a la misma, exponiendo cuantas observaciones crean oportunas, las que serán tenidas en cuenta en el estudio del expediente que precede a su resolución.

La práctica del servicio viene demostrando que los industriales consideran que por el hecho de haber concurrido a la información pública o por el derecho que tuvieron a hacerlo han adquirido el de recurrir contra resoluciones dictadas, las que de prevalecer este criterio no serían firmes mientras hubiera terceras personas que formularan recursos, con el consiguiente perjuicio para el solicitante y la economía al retrasar la implantación de industrias, y otra parte se producirían trastornos para la buena marcha de la Administración, que tendría que resolver gran número de ellos con los mismos elementos de juicio que, como se ha dicho ya, se tuvieron en cuenta en la tramitación del expediente original.

Las industrias comprendidas en el grupo primero, apartado a), por su escasa importancia no se someten a información pública, pero en los casos en que utilicen materias primas sometidas a cupo de distribución por algún organismo oficial, se oye a éste antes de dictar resolución.

En consecuencia, este Ministerio acuerda modificar la norma duodécima de la orden citada, que quedará redactada en la siguiente forma:

Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones provinciales o por la Dirección general de Industria, según los casos, podrá la entidad o particular que solicitó la autorización entablar el oportuno recurso ante esta última o ante el Ministerio de Industria y Comercio, respectivamente, debiendo interponerse en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la resolución en el *Boletín* correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 15.)

INSTITUTO NACIONAL DE SANIDAD

Dirección

La orden del 3 de Diciembre de 1931 (*Gaceta* del 4) dispone que han de ser objeto de examen en el Instituto Técnico de Farmacobiología, todos los lotes nuevos importados o fabricados en España correspondientes a las especialidades previamente registradas.

Como esta orden no se cumple totalmente por algunos productores, con quebranto de la autoridad y de los intereses sanitarios del Estado, la Dirección general de Sanidad se cree en el deber de recordar a los interesados la necesidad de cumplir estrictamente lo legislado en evitación de las sanciones correspondientes.

Madrid 10 de Febrero de 1941.—El Director general de Sanidad, José Palanca. 588

REQUISITORIAS

León Martín, Pedro; hijo de Vicente y de Felisa, natural de Sarrago, provincia de Soria, soltero, profesión dependiente de comercio, nació el 3 de Septiembre del año 1912, de 29 años de edad, domiciliado últimamente en Fuenmayor (Logroño), comparecerá en el término de treinta días ante D. Ramiro Martín Pato, Juez instructor del Regimiento de Infantería núm. 28, de guarnición en Salamanca.

Salamanca 12 de Febrero de 1941.—El Juez instructor, Ramiro Martín. 589

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE SORIA

Don Simón González y Gómez, Brigada de Infantería y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria,

Doy fé: De que en virtud de providencia dicta-

da en el día de hoy por el Sr. Juez en el expediente núm. 2376 del Tribunal regional y 12 de este Juzgado y año actual, que se instruye contra Florencio Gil Ranz, mayor de edad, labrador, vecino de Caltojar (Soria) y cuyo paradero en la actualidad se desconoce, se ha acordado citar, llamar y emplazar a aquél, para que en el término de cinco días naturales que dispone el apartado primero del art. 48, o en el de diez, justificando en este caso no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, según determina el art. 49 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (*Boletín oficial* del Estado núm. 44), comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Caballeros, número 27, 1.º, para darle lectura de los cargos que en la denuncia se le imputan, para que los conteste y se defienda, concediéndosele un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que la proponga en un escrito que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio, y hacerle las prevenciones legales del art. 49 ya citado; bajo apercibimiento, de que en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle, incluso aun concurriendo las circunstancias que expresa el título II del art. 46 de dicha ley.

Soria 13 de Febrero de 1941.—Simón González y Gómez. 557

Ayuntamientos

MURIEL DE LA FUENTE 634

En virtud de haber quedado desierta la subasta celebrada en esta villa el día 6 del actual, para la enagenación del aprovechamiento de resinación de 16.920 pinos, cuyo anuncio fué publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número 9 de 13 de Enero último, y cumpliendo lo ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal en orden de 10 del corriente, he dispuesto anunciar la misma bajo las mismas condiciones que rigieron para la primera, a excepción de la fecha de celebración, que se señala para el día 28 del mes actual la fecha de esta segunda.

Muriel de la Fuente 13 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Alejandro Antón.
70.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Valdenebro.	Nolay.
Golmayo.	Torralba del Burgo.
Pinilla del Olmo.	Piguera de San Esteban.
Valdemaluque.	Paones.
Abejar.	Marazovel.
Valdeprado.	Quintanas R. de Arriba.
Suellacabras.	Lodares de Osma.
Cihuela.	Bliccos.
Alconaba.	Beltejar.
Peñalcazar.	Villasayas.
Cueva de Agreda.	Fuentegelmes.
Zayas de Torre.	Cuevas de Ayllón.
Renieblas.	Aldehuela de Periañez.
Cardejón.	Santa M. ^a de las Hoyas.
Arcos de Jalón.	Quintanilla de 3 Barrios.
Viana de Duero.	

Rústica y pecuaria

Golmayo.	Arcos de Jalón.
Villasayas.	Bliccos.
Fuentegelmes.	Marazovel.
Valdemaluque.	Aldehuela de Periañez.
Valdeprado.	Quintanilla de 3 Barrios.
Suellacabras.	Santa M. ^a de las Hoyas.
Cihuela.	Beltejar.
Cueva de Agreda.	Peñalcazar.
Zayas de Torre.	Pinilla del Olmo.
Cardejón.	

Matricula industrial

Golmayo.	Viana de Duero.
Abejar.	Cueva de Agreda.
Alconaba.	Valdeprado.
Renieblas.	Valdemaluque.
Cardejón.	Paones.

Rústica catastrada

Viana de Duero.	Piguera de San Esteban.
Torralba del Burgo.	Valdenebro.
Nolay.	Quintanas R. de Arriba.
Renieblas.	Lodares de Osma.
Alconaba.	

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Beltejar.	Piguera de San Esteban.
Suellacabras.	Viana de Duero.
Arcos de Jalón.	

Reparto de utilidades

Cihuela.	Valdeprado.
----------	-------------

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Abejar.	Golmayo.
Cihuela.	Zayas de Torre.
Cardejón.	

Ordenanzas para exacciones municipales

Abejar.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Cardejón.	Marazovel.
-----------	------------

Cuentas municipales

Piguera de San Esteban, ejercicio de 1940.